



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/003-21/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/003-21/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD:	1
COMISIONADO PONENTE:	LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE:	2
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL
MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, el recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Conocer la cantidad, ubicación, modalidad y dirección diaria de los homicidios dolosos acontecidos en las colonias, regiones o localidades del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo durante el periodo que comprende los años del 2014 al 2019." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, la entonces Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante **ACUERDO DE NO COMPETENCIA**, de fecha de clasificación once de diciembre del año dos mil veinte, dio respuesta al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

ACTUACIONES				
	SI	NO	FECHA	FUNDAMENTO
Prórroga	X		26/11/2020	En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo
Comité		X	N/A	N/A
Respuesta	X		11/12/2020	NO COMPETENCIA N/A De acuerdo al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en correlación al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo
Suspensión de términos	X		16 de noviembre del 2020	Mediante el Acuerdo 17/20 y por la circular OM/059/2020 emitida por la Oficialía Mayor de este Municipio de Benito Juárez, se decreta la suspensión de labores el día 16 de noviembre del 2020 en sustitución del 20 de noviembre con motivo del "110 aniversario de la Revolución Mexicana", por lo cual durante este día los plazos y términos para la presentación y seguimiento de solicitudes de información pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión se suspenderán y no correrán, lo anterior en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo
RESULTANDO I				
Unidad Administrativa	SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO		Oficio	SMSPYT/07057/2020
Respuesta	En atención a su solicitud esta Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, preciso señalar que no somos competentes para proporcionar dicha información, en términos del artículo 158 de la LTAIPQROO. "(SIC)"			

CONSIDERANDO			
Primero	Competencias y Requisitos	COMPETENTE	Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121, 129, 130, 131, 137 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, 146, 151, 152, 153 y 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

Segundo	Competencias y Requisitos	NO COMPETENCIA	Del análisis realizado a la solicitud de información se deriva que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo no es competente para resolver el presente procedimiento, toda vez que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito manifiesta que no puede proporcionar dicha información a razón de que versa fuera de sus facultades y/o competencias. Lo anterior en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo Es menester indicar que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente: "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función" (SIC) De igual manera es preciso señalar que en el artículo 4 Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, refiere lo siguiente: "Artículo 4. La Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito es la Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, encargada de garantizar y mantener la seguridad pública, el orden, el tránsito vehicular y peatonal, necesario para los habitantes y visitantes del Municipio, así como labores de rescate, preservación y restablecimiento de zonas afectadas en caso de desastre" (SIC) Por lo anterior manifestado es visible que la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito no puede determinar si un homicidio fue realizado con DOLO o CULPA, toda vez que como estipula el precepto Constitucional antes mencionados es facultad del Ministerio Público realizar las investigaciones correspondientes, motivo por el cual no se puede otorgar una contestación favorable a lo solicitado, a razón de que versa fuera de sus facultades y/o competencias. Por lo anterior se sugiere realizar una solicitud de información ante la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a través del siguiente hipervínculo https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio
---------	---------------------------	-------------------	--

RESUELVE			
Primero	Carácter de la Información	<u>NO</u> <u>COMPETENCIA</u>	La resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana.

Segundo	<u>SE SUGIERE AL PETICIONARIO</u>	Se le sugiere al peticionario realizar su solicitud de información ante la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO mediante página internet de https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio por medio del cual podrá solicitar la información requerida.
Tercero	Inconformidad	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.
Cuarto	Notificaciones	Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O CORREO ELECTRÓNICO , en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

... " (Sic)

Aunado a lo anterior, se precisa que el Sujeto Obligado recurrido comunicó dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado denominado "Respuesta", como parte de su respuesta al folio electrónico citado al rubro superior derecho, lo que a continuación se detalla:

Del análisis realizado a la solicitud de información se deriva que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo, no es competente para resolver el presente procedimiento, toda vez que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito manifiesta que no puede proporcionar dicha información a razón de que versa fuera de sus facultades y/o competencias. Lo anterior en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Es menester indicar que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

?Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ? (SIC)

De igual manera es preciso señalar que en el artículo 4 Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, refiere lo siguiente:

?Artículo 4.- La Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito es la Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, encargada de garantizar y mantener la seguridad pública, el orden, el tránsito vehicular y peatonal, necesario para los habitantes y visitantes del Municipio, así como labores de rescate, preservación y restablecimiento de zonas afectadas en caso de desastre. ? (SIC)

Por lo anterior manifestado es visible que la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito no puede determinar si un homicidio fue realizado con DOLO o CULPA, toda vez que como estipula el precepto Constitucional antes mencionado es facultad del Ministerio Público

realizar las Investigaciones correspondientes, motivo por el cual no se puede otorgar una contestación favorable a lo solicitado, a razón de que versa fuera de sus facultades y/o competencias. Por lo anterior se sugiere realizar su solicitud de información ante la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a través del siguiente hipervínculo <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"En primera instancia, entendiendo que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dictamina la clasificación de los delitos a partir de la nueva configuración que estableció la administración actual se supone que es obvio el conocimiento de la información antes mencionada, al parecer es evidente que desconocen la información y por lo tanto se anexo la tabla en donde las casillas rellenas por ende debieron omitirse, en este sentido se les facilitó el trabajo de determinación y por ende la información solicitada es simple y sencilla. En segunda instancia, tanto la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo como la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo, los señala a ustedes como la instancia pertinente para entregar la información. Se agradece de antemano la posible revisión y entrega de la información. En todo caso sus respuestas sirven de evidencia para el desempeño de sus responsabilidades y entregan información relevante para discutir en mi investigación de posgrado. Muchas gracias." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/003-21** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron que el seguimiento y trámite de los recursos de revisión correspondientes a la ponencia de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, sean atendidos por el Comisionado Presidente, el Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

QUINTO. - El día seis de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO. - El día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, haciéndose efectivo el apercibimiento de tenerse por presumidos como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario, en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, tomándose en consideración las documentales contenidas en el propio expediente, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número **RR/003-21/CYDV.**

OCTAVO.- Que mediante sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto decidió turnar al Comisionado José Roberto Agundis Yarena, los expedientes de recursos de revisión en trámite de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, siendo que en el medio de impugnación en el que se actúa, el Comisionado antes mencionado presentó al Cuerpo Colegiado del Órgano Garante el proyecto de resolución para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

NOVENO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente

año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determina dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"Conocer la cantidad, ubicación, modalidad y dirección diaria de los homicidios dolosos acontecidos en las colonias, regiones o localidades del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo durante el periodo que comprende los años del 2014 al 2019." (Sic)

II.- En fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, la entonces Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta al solicitante hoy recurrente, de la manera como ha quedado descrito en el ANTECEDENTE SEGUNDO de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado asentado de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución.

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Conocer la cantidad, ubicación, modalidad y dirección diaria de los homicidios dolosos acontecidos en las colonias, regiones o localidades del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo durante el periodo que comprende los años del 2014 al 2019." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Ahora bien, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al dar contestación a la solicitud de información señalada al rubro superior derecho, de manera esencial señaló lo siguiente:

Dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia:

*"Del análisis realizado a la solicitud de información se deriva que **esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo, no es competente para resolver el presente procedimiento**, toda vez que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la **Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito manifiesta que no puede proporcionar dicha información a razón de que versa fuera de sus facultades y/o competencias**. Lo anterior en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*

Es menester indicar que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

*?Artículo 21. **La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.** ? (SIC)*

De igual manera es preciso señalar que en el artículo 4 Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, refiere lo siguiente:

*?Artículo 4.- **La Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito es la Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, encargada de garantizar y mantener la seguridad pública, el orden, el tránsito vehicular y peatonal, necesario para los habitantes y visitantes del Municipio, así como labores de rescate, preservación y restablecimiento de zonas afectadas en caso de desastre.** ? (SIC)*

..." (Sic)

En el Acuerdo de No Competencia de fecha once de diciembre del año dos mil veinte, el Municipio recurrido informó lo siguiente:

Del análisis realizado a la solicitud de información se deriva que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo no es competente para resolver el presente procedimiento, toda vez que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito manifiesta que no puede proporcionar dicha información a razón de que versa fuera de sus facultades y/o competencias. Lo anterior en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

Es menester indicar que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función" (SIC)

De igual manera es preciso señalar que en el artículo 4 Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, refiere lo siguiente:

"Artículo 4. La Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito es la Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, encargada de garantizar y mantener la seguridad pública, el orden, el tránsito vehicular y peatonal, necesario para los habitantes y visitantes del Municipio, así como labores de rescate, preservación y restablecimiento de zonas afectadas en caso de desastre" (SIC)

Por lo anterior manifestado es visible que la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito no puede determinar si un homicidio fue realizado con DOLO o CULPA, toda vez que como estipula el precepto Constitucional antes mencionados es facultad del Ministerio Público realizar las investigaciones correspondientes, motivo por el cual no se puede otorgar una contestación favorable a lo solicitado, a razón de que versa fuera de sus facultades y/o competencias. Por lo anterior se sugiere realizar una solicitud de información ante la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a través del siguiente hipervínculo <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Nota: Lo resaltado es propio.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente señaló que la "razón de la interposición" del recurso de revisión es en específico por lo siguiente: **"En primera instancia, entendiéndolo que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dictamina la clasificación de los delitos a partir de la nueva configuración que estableció la administración actual se supone que es obvio el conocimiento de la información antes mencionada,** al parecer es evidente que desconocen la información y por lo tanto se anexo la tabla en donde las casillas rellenas por ende debieron omitirse, en este sentido se les facilitó el trabajo de determinación y por ende la información solicitada es simple y sencilla. **En segunda instancia, tanto la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo como la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo, los señala a ustedes como la instancia pertinente para entregar la información. Se agradece de antemano la posible revisión y entrega de la información. En todo caso sus respuestas sirven de evidencia para el desempeño de sus responsabilidades y entregan información relevante para discutir en mi investigación de posgrado. Muchas gracias."** (Sic)

Cabe señalar que el Sujeto Obligado no dio contestación a los argumentos vertidos por la parte recurrente, pese haber sido debidamente notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como ya se ha establecido líneas arriba.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Instituto considera necesario traer a colación la siguiente normatividad:

El artículo 21 de la **Constitución Federal** establece dentro de sus primero seis párrafos lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, detalla de manera general, en cuanto a las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados lo siguiente:

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, **competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que **las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el fin de que se realice

la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido. Se transcribe el referido artículo para un mejor entendimiento:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En cuanto al **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, en su artículo 44, inciso A, fracción I, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 44.- Para garantizar y mantener la seguridad pública, el orden público, el tránsito vehicular y peatonal, así como la vialidad necesaria a los habitantes del Municipio, la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito estará a cargo de un Secretario de ramo, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:

A.- De Policía

I.- **Formular y proponer los planes, programas y dispositivos en materia de seguridad pública y tránsito, con la participación de la ciudadanía, a fin de salvaguardar, garantizar y mantener el orden, el tránsito vehicular y peatonal, y la seguridad pública, previniendo la comisión de los delitos e infracciones a las disposiciones gubernamentales y de policía, así como labores de rescate, preservación y restablecimiento de zonas afectadas en caso de desastre;**

V.- Adoptar, implementar, ejecutar y aplicar las políticas de seguridad pública, así como los instrumentos, medidas y acciones necesarias para preservar el Orden Público, así como para **prevenir y combatir la comisión de delitos y faltas administrativas**, proteger la vida, la salud, los derechos de los habitantes, así como su patrimonio, y en su caso proporcionar el auxilio necesario en situaciones de siniestros y desastres;

Asimismo, el **Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública Municipal y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, establece respecto al presente recurso de revisión que se analiza, lo siguiente:

Artículo 4.- La Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito es la Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, encargada de garantizar y mantener la seguridad pública, el orden, el tránsito vehicular y peatonal, necesario para los habitantes y visitantes del Municipio, así como labores de rescate, preservación y restablecimiento de zonas afectadas en caso de desastre

Lo subrayado es propio.

Bajo el contexto anterior, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de cuenta fue adecuada, conforme a la normatividad que lo regula ya que le comunicó a la parte hoy recurrente que: **"no es competente para resolver el presente procedimiento toda vez que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito manifiesta que no puede proporcionar dicha información a razón de que versa fuera de sus facultades y/o competencias. Lo anterior en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;** No obstante, la referida respuesta no fue realizada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia local, en virtud de lo que a continuación se detalla:

El sujeto obligado recurrido si bien es cierto, no resulta competente para dar información relativa a la cantidad, ubicación, modalidad y dirección diaria de los homicidios dolosos acontecidos en las colonias, regiones o localidades del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; resulta de estricto derecho que el Comité de Transparencia Municipal confirmara lo comunicado por la Unidad Administrativa (Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito), de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la materia que establece **en cuanto a la declaración de incompetencia**, lo siguiente:

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

Lo subrayado es propio.

Es decir, en el presente recurso de revisión que se resuelve, **opera la incompetencia del sujeto obligado y no la notoria incompetencia**, la cual se encuentra estipulada en el artículo 158 de la Ley citada, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 158. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Por lo tanto, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo **62** antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha incompetencia, **sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva** dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, es cuando el **Comité de Transparencia** confirma la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o en poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirven de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 13/17, así como el Criterio de interpretación 02/20, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf>

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf>

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
* <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf>

Segunda Época

Criterio 02/20

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **la declaración de incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente, no existiendo otra autoridad con tales facultades.

Siendo además que, en el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente de la cual se desprenda el **Comité de Transparencia** haya confirmado la determinación de incompetencia realizada por el área administrativa del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado recurrido debe confirmar, a través de su Comité de Transparencia, la declaración de incompetencia emitida por su unidad administrativa y asimismo realizar la notificación de la misma al solicitante, con número folio electrónico citado al rubro de la presente resolución.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más,

cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de No Competencia de fecha de once de diciembre del año dos mil veinte, emitido por la entonces Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el que dio respuesta a la solicitud de información, lo siguiente:

	SI	NO	FECHA	FUNDAMENTO
Prórroga	X		26/11/2020	En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

En consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga** para la entrega de la información solicitada, en tales términos, **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues **no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y su correspondiente notificación al solicitante de la misma**, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados**.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

Como ha quedado analizado renglones atrás, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veinte**, contó entonces, con el término comprendido del **diecisiete al treinta de noviembre de dos mil veinte**, y siendo que

el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud a través del sistema electrónico PNT, que fue el medio a través del cual se realizó el requerimiento de la información, hasta el día **catorce de diciembre de dos mil veinte**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidos, es por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio al rubro indicado el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley; (...)"

Por otra parte, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de admisión de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, apercibió a la parte recurrida que, en caso de no dar contestación al medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento al órgano interno de control del Sujeto Obligado para que, en el ámbito de su competencia, actuara conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de la posible falta administrativa.

Es el caso, que en el presente asunto el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso de Revisión según se destaca en el acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, dictado por el Comisionado Ponente dentro del recurso de revisión citado al rubro superior, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

En tal consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a la solicitud con número folio electrónico al rubro citado,

ordenando a dicho Sujeto Obligado confirme, a través de su Comité de Transparencia, la declaración de incompetencia realizada por su área administrativa, y asimismo realice la notificación de la misma al solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a la solicitud con número folio electrónico al rubro citado, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado confirme, a través de su Comité de Transparencia, la declaración de incompetencia realizada por su área administrativa, y asimismo realice la notificación de la misma al solicitante, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, **deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido que en caso de omisión o negativa, se le aplicará medida de apremio consistente en Amonestación Pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de desacato.-----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, MTRO. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**

